



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA V

Expte. N° CNT 61628/2017/2/RH1

Expte. N° CNT 61628/2017/2/RH1

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 57324

AUTOS: “ALONSO RODRIGUEZ, SANTIAGO C/ TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. S/ DESPIDO – Incidente de recurso de queja” (JUZZG. N° 67)

Buenos Aires, 10 de marzo de 2025.

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

1°) Que contra la resolución dictada en origen con fecha 5/2/2025 en cuanto aprobó la liquidación de intereses sobre honorarios de la perito contadora y actualización del valor una allí efectuadas, la parte demandada interpuso [recurso de apelación](#) mediante memorial de fecha 18/2/2025, que fue desestimado por la Sra. jueza de grado con fundamento en lo normado por el art. 109 de la LO, motivando ello la interposición del recurso de queja en análisis.

2°) Que el recurso es formalmente improcedente no sólo porque la accionada omitió dar cumplimiento a la totalidad de los recaudos previstos por el art. 283 del C.P.C.C.N., al no haber acompañado ninguna de las copias que exige la citada norma legal en su inciso 1°, sino habida cuenta de su extemporaneidad.

En efecto, obsérvese que la propia recurrente afirma que la denegatoria de su recurso quedó notificada mediante cédula electrónica el día 25/2/2025. Siendo ello así, el plazo para interponer el recurso de queja vencía tras las dos primeras horas del día 5/3/2025 a las 9:30 horas (cfr. arts. 129 de la LO y 124 CPCCN), por lo que su presentación efectuada recién a las 10:39 del día de vencimiento deviene a todas luces extemporánea.

Cabe recordar que en el proceso laboral rige la perentoriedad e improrrogabilidad de los plazos procesales de conformidad con lo normado por el art. 53 de la LO, norma legal según la cual se produce el vencimiento de los plazos que se hubieren dejado de usar.

En consecuencia, por las razones expuestas, corresponde desestimar el recurso de queja en análisis.

3°) En atención a que el presente se resuelve sin sustanciación de parte, las costas serán impuestas en el orden causado (cfr. art. 68, segundo párrafo, C.P.C.C.N.).



Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE**: 1) Desestimar el recurso de queja interpuesto por la parte demandada. 2) Declarar las costas por su orden. 3) Regístrese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y remítanse estas actuaciones al juzgado N° 67 del fuero para su agregación a las principales. Se deja constancia de que el Dr. Alejandro Sudera no vota (cfr. art. 125 L.O.).

Gabriel de Vedia  
Juez de Cámara

Beatriz E. Ferdman  
Juez de Cámara

Ante mí  
Juliana M. Cascelli  
Secretaria

